

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada COOMEVA EPS S.A., mediante apoderada judicial. Entre tanto la mandataria judicial de la demandada Clínica Palma Real S.A.S., presenta recurso de reposición contra el traslado de las excepciones de mérito formuladas, por considerar que no ha sido notificada en debida forma la demandada Coomeva EPS S.A.

Cali, septiembre 20 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	ALBA RUTH ALARCÓN y OTROS.
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. y OTRO.
RADICACION	76001-31-03-013-2020-00106-00.

**Auto interlocutorio No. 1202
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Se decide sobre la solicitud de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., presentada por la apoderada de la demandada Coomeva EPS S.A., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Hechos:

A través de auto interlocutorio No. 412 fechado en agosto 13 de 2020, luego de subsanada la demanda, el despacho resuelve admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Médica, en contra de Coomeva

EPS S.A., y Clínica Palma Real S.A.S., para que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes Alba Ruth Alarcón Martínez, Diana Carolina Posada Alarcón y Carlos Alfredo Posada Alarcón, por el presunto incumplimiento de la lex artis ad hoc, el error diagnóstico y falta de oportunidad en la atención, cuando se atendió el cuadro clínico de Carlos Humberto Posada Londoño.

En vista que la demandada Clínica Palma Real S.A.S., mediante mandataria judicial contesta la demanda y realiza llamamiento en garantía, se procede mediante proveído fechado en septiembre 14 de 2020 a requerir a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados aportando las constancias correspondientes.

Por tal motivo la parte actora aporta constancia de envío de notificación electrónica efectuada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, entrega y acuse de recibo del auto admisorio de la demanda a la demandada Coomeva EPS S.A., con los anexos correspondientes, remitida en octubre 15 de 2020.

Motivo por el cual se dejó constancia de secretaría en el sentido que, la referida entidad se notificó por correo electrónico en octubre 15 de 2020 y en aplicación del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quedó debidamente notificada en octubre 20 de 2020, quien no se pronunció dentro del término concedido, el cual feneció en noviembre 19 de dicha anualidad.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada Clínica Palma Real S.A.S., mediante proveído de septiembre 30 de 2020, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, se procedió a correr traslado en agosto 25 del cursante año de las excepciones oportunamente formuladas.

2.- Solicitud de Nulidad:

La demandada Coomeva EPS S.A., mediante apoderada judicial formula solicitud de nulidad cuyos argumentos se reseñan a continuación.

Afirma que mediante correo electrónico de agosto 25 pasado, enviado por la apoderada judicial de la demandada Clínica Palma Real, a través del cual solicitaba la revocatoria del auto datado en agosto 24 de 2021, que corre traslado de las excepciones propuestas, es que tiene conocimiento de la existencia del proceso que, en contra de Coomeva EPS S.A., se adelanta, cuyo demandante es la señora Alba Ruth Alarcón, con Radicado No. 2020-106.

Argumenta que en vista de lo anterior solicitó al área encargada del manejo del correo institucional, quienes luego de una exhaustiva búsqueda, informa que el único correo recibido con información para el proceso en referencia es el remitido por la Doctora Vanessa Castillo, apoderada de Clínica Palma Real, el día 25 de agosto de 2021.

Advierte que, ante el desconocimiento de la existencia del proceso judicial en contra de Coomeva EPS S.A., era imposible ejercer el derecho de contradicción y debida defensa, no resultando pertinente que el despacho corra traslado de las excepciones formuladas por la codemandada, sin que se realice la debida notificación de la EPS, teniéndose a consideración que sólo conoce la existencia del proceso, más no de las razones de hecho, pretensiones y pruebas invocadas en la demanda.

Manifiesta que, para la fecha de radicación de la demanda, julio 29 de 2020, ya había entrado en vigor el Decreto 806 de 2020, en el cual se instruye la implementación de los medios tecnológicos para los trámites judiciales a partir de junio 4 de 2020, en especial el artículo 8°.

Refiere que no solo se debe tener en cuenta los certificados de notificación, sino que se debe también tener en consideración, que los mensajes de datos, especialmente de notificación si haya sido recepcionados por las partes, máxime cuando se trata de notificación de providencias, pues como lo consagra el artículo 289 del C.G.P., ninguna providencia tendrá efecto si no ha sido notificada.

Por tal motivo solicita se ordene al demandante realizar la notificación conforme a los postulados del referido Decreto 806 de 2020, o en su defecto sea el despacho quien realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Del mismo modo solicita se realice la notificación al correo electrónico andreaacanal329@gmail.com, registrado en Sirna o al correo andrea_canal@coomevaeeps.com.co.

3.- Pronunciamiento de la parte actora:

Corrido el traslado a la parte actora conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad, no se pronunció oportunamente.

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES:

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hubo indebida notificación al demandado Coomeva EPS, que consecuentemente genere la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

2.- La institución de las nulidades, tema que ocupa la atención de esta instancia, tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

Declaración que también se halla regida por el principio de taxatividad, pues por sabido se tiene que habrá nulidad cuando los supuestos fácticos se adecuen a una de las precisas hipótesis legalmente establecidas.

En el caso sometido a estudio se infiere que se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Resaltado del juzgado).

Vicio que tiene presencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Con relación al tema de las notificaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 8° dispone lo siguiente: **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer

del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

De lo anterior se colige que la indebida notificación de la demanda o del mandamiento de pago al demandado genera la nulidad del proceso, situación que acarrea la violación de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa de quien es demandado, siempre que con su conducta no se haya saneado o convalidado.

5.- Caso Concreto:

1.- Se debe decir entonces al respecto que, en el auto interlocutorio No. 412 fechado en agosto 13 de 2020 que admite la demanda, en su numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso personal a los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se dijo que de ser necesario su emplazamiento, se efectuará como lo dispone el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma norma, y según lo señalado en el canon 10 del mentado Decreto.

Es por ello que la parte actora allega certificación de envío, entrega y acuse de recibo, expedido por la Empresa AMMENSAJES, en la que se evidencia envió mensaje al correo electrónico de la demandada Coomeva EPS S.A., correoinstitucionaleps@coomeva.com.co , que corresponde a la dirección electrónica señalada por la parte actora donde recibe notificaciones y que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Y es que al revisar detenidamente la referida certificación se desprende sin dificultad alguna que la notificación del auto admisorio se surtió bajo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la demanda con sus anexos al igual que la providencia a notificar se remitieron al correo electrónico de la entidad demanda cuyo estado aparece “Sin descargar”, presentando las siguientes características:

Fecha de elaboración: 15 de octubre de 2020 a las 18:27:32
Fecha de envío y recepción: 15 de octubre de 2020 a las 18:27:34
Fecha de apertura: 15 de octubre de 2020 a las 20:30:56

Fecha de última apertura: 15 de octubre de 2020 a las 20:30:56

2.- Por lo anterior es que no resultan de recibo los argumentos planeados en la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa, cuando se afirma que no tuvo conocimiento del proceso sólo hasta que la mandataria judicial de la demandada Clínica Palma Real solicita la revocatoria del auto que corre traslado de las excepciones propuestas, toda vez que se encuentra probado que Coomeva EPS desde octubre 15 de 2020 se notificó por correo electrónico (archivo 39 fecha de apertura) y en aplicación del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quedó debidamente notificada de la demanda el 20 de octubre de dicha anualidad, quien no se pronunció dentro del término concedido, el cual feneció en noviembre 19 de 2020, como que sentado en la constancia secretarial visible en el expediente (folio digital No. 43).

Descrito el trámite anterior, no puede la apoderada de la parte demandada Coomeva EPS alegar la nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues es evidente que el trámite previsto dentro del presente proceso se realizó conforme lo ordena la ley; pues de la constancia que emite la empresa de correo certificado AMMENSAJES se puede afirmar que efectivamente la demandada recibió la notificación mediante correo electrónico con la rigurosidad exigida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Por último frente a al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la demandada Clínica Palma Real S.A.S., contra el traslado surtido de las excepciones formuladas, por considerar que Coomeva EPS S.A., no se ha notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, se dispondrá agregar sin consideración alguna, en primer lugar por que los recursos proceden contra las providencias dictadas por el Juez y la referida actuación se surtió por trámite de secretaría conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., y en segundo lugar por lo que aquí se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costa a la demandada COOMEVA EPS. Inclúyase en la liquidación la suma de un (1) smlmv, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna el recurso formulado por la mandataria judicial de la demandada Clínica Palma Real S.A.S., por los motivos brevemente indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1bbb7b75d6edfce3e8adeecf2584ead5d01c7acaa48dc5cb506a89aa2
54d7b**

Documento generado en 20/09/2021 11:57:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>